

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO administrativo general relativo a las modalidades de aplicación entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Estado español sobre Seguridad Social.*

En aplicación del artículo 30 del Convenio entre el Estado español y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social, firmado en Luxemburgo el 22 de junio de 1963, que en lo sucesivo se designará por el término «Convenio», las autoridades competentes españolas y luxemburguesas, a saber:

El Ministro español de Asuntos Exteriores y el Ministro luxemburgués de Trabajo y de Seguridad Social han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes:

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

###### Artículo primero

A los fines de aplicación del Convenio y del próximo Acuerdo:

a) El término «legislación» designa las leyes, los reglamentos y las disposiciones estatutarias, existentes y futuras, relativas a los regímenes y ramas de la Seguridad Social a que se refiere el párrafo primero del artículo primero del Convenio.

b) El término «territorio» designa, por parte española: las provincias peninsulares, islas Baleares, islas Canarias y las provincias del Norte de Africa.

Por parte luxemburguesa: el territorio del Gran Ducado.

c) El término «súbditos» designa, del lado español: las personas que acrediten su nacionalidad española, de acuerdo con la legislación española.

Del lado luxemburgués: las personas de nacionalidad luxemburguesa.

d) El término «Autoridad Competente» designa:

Del lado español: el Ministro de Trabajo.

Del lado luxemburgués: el Ministro de Trabajo y de la Seguridad Social.

e) El término «institución» designa el organismo encargado de aplicar en todo o en parte la legislación.

f) El término «institución competente» designa la institución en la que el asegurado está afiliado en el momento de la solicitud de las prestaciones o respecto de la cual tiene o continuaría teniendo derecho a las prestaciones, si residiera en el territorio de la Parte Contratante en la que estaba ocupado últimamente.

g) El término «pais competente» designa la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la institución competente.

h) El término «residencia» significa el domicilio habitual.

i) El término «institución del lugar de residencia» designa la institución en la cual el asegurado estaría afiliado si estuviese asegurado en el país de su residencia o la institución designada por la autoridad competente del país interesado.

j) El término «Institución del lugar de estancia» designa la institución en la cual el asegurado estaría afiliado si estuviese asegurado en el país donde se encuentre o la institución designada por la autoridad competente del país interesado.

k) El término «organismo pagador» designa el organismo que efectúa el pago de las prestaciones económicas por cuenta del organismo competente.

l) El término «institución de instrucción» designa el organismo que tramita la solicitud de pensión o de renta.

m) El término «miembro de la familia» designa los miembros de la familia del trabajador considerados beneficiarios por la legislación del país donde residan. El término «superviviente» designa las personas definidas o admitidas como tales por la legislación aplicable.

n) El término «periodos de seguro» comprende los periodos de cotización o de empleo, tal como son definidos o tomados en consideración como periodos de seguro.

o) El término «periodos asimilados» designa los periodos asimilados a los periodos de seguro o de empleo tal como son definidos por la legislación, según la cual han sido cumplidos y en la medida en que se reconozcan los equivalentes por la misma a los periodos de seguro o de empleo.

p) Los términos «prestaciones», «pensiones» o «rentas» designan las prestaciones, pensiones o rentas incluidos todos los conceptos a cargo de los fondos públicos que completan o pueden completar las prestaciones, pensiones o rentas de la seguridad social comprendidos en el Convenio, así como las mejoras, subsidios de revalorización, o subsidios complementarios, y también las prestaciones en forma de capital que puedan sustituir a las pensiones o rentas.

q) El término «subsidio de defunción» designa toda suma abonada de una sola vez en caso de fallecimiento.

r) El término «organismo de enlace» designa:

En España: el Instituto Nacional de Previsión y el Servicio de Mutualidades Laborales.

En Luxemburgo: el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social.

###### Artículo 2.º

En los casos a que se refiere el apartado a) del artículo séptimo del Convenio, el Organismo de Enlace competente del lugar de trabajo habitual remitirá al trabajador un certificado acreditando que queda sometido a la legislación de su país.

Este certificado deberá presentarse, en su caso, por el representante del empresario en el otro país, si tal representante existiera, y en su defecto, por el propio trabajador.

###### Artículo 3.º

1) Para ejercer el derecho de opción, conforme el artículo octavo, párrafo 2), del Convenio, el trabajador dirigirá una solicitud al organismo de enlace competente del país representado, informando al propio tiempo a su empresario.

2) El organismo de enlace al que se dirija la solicitud dará cuenta de su contenido, en caso necesario, al organismo de enlace del otro país.

#### TITULO II

##### Disposiciones particulares

###### CAPÍTULO 1

*Enfermedad, maternidad y muerte (indemnización funeraria)*

###### Artículo 4.º

1) Para beneficiarse de la totalización de los periodos de seguro y periodos asimilados, el trabajador a que se refiere el párrafo primero del artículo 11 del Convenio deberá presentar a la institución competente de la Parte Contratante a cuyo territorio se hubiera trasladado una certificación relativa a los periodos cumplidos en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio estuvo ocupado en último lugar, inmediatamente antes de la fecha de su última entrada en el territorio de la primera Parte Contratante.

2) La certificación se expedirá a petición del trabajador por la institución en la que estaba asegurado últimamente antes de dicha fecha.

Si el trabajador no presentara la certificación de la institución competente de la Parte Contratante a cuyo territorio se hubiera trasladado, solicitará su expedición y envío de la institución de referencia.

3) Cuando al trabajador, a que se refiere el párrafo 1) del artículo 11 del Convenio, se le haya reconocido, para sí o para un miembro de su familia, el derecho a prótesis, grandes aparatos u otras prestaciones en especie de gran importancia, por la

institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador estaba asegurado en último lugar, antes de su entrada en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas prestaciones estarán a cargo de dicha institución, aun cuando efectivamente se hubiesen suministrado después de su partida.

#### Artículo 5.º

1) Para disfrutar las prestaciones en especie, en virtud del párrafo 2) del artículo 11 del Convenio, el trabajador presentará en la institución del lugar de su residencia una petición por la cual la institución que tiene a su cargo las prestaciones en especie solicita de la primera institución que las suministre, indicando especialmente la duración máxima durante la cual dichas prestaciones pueden ser consideradas. Si el trabajador no presentara esta petición, la institución del lugar de residencia se dirigirá a la otra para obtenerla.

2) La disposición del párrafo 4) del artículo 12 del Convenio, será aplicable por analogía.

#### Artículo 6.º

1) Para obtener la asistencia médica, comprendida en su caso la hospitalización, durante una estancia temporal en el territorio de la Parte Contratante que no sea el país competente, el trabajador a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 del Convenio presentará a la institución del lugar de estancia una certificación librada por la institución competente, a ser posible, antes del comienzo de la estancia temporal del trabajador en el territorio de la otra Parte Contratante, acreditando que tiene derecho a las prestaciones antes citadas. Esta certificación indicará especialmente la duración del período durante el cual dichas prestaciones pueden ser facilitadas. Si el trabajador no presentara dichas certificaciones, la institución del lugar de estancia se dirigirá a la institución competente para obtenerla.

2) Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables, por analogía, a los miembros de la familia durante su estancia en el territorio de la otra Parte Contratante.

#### Artículo 7.º

1) Serán, además, aplicables a la concesión de prestaciones en especie, en el caso a que se refiere el párrafo 1) del artículo 12 del Convenio, las disposiciones siguientes:

2) En caso de hospitalización, la institución del lugar de estancia notificará a la institución competente, en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que haya llegado a su conocimiento, la fecha de entrada en un hospital o en otro establecimiento sanitario y la duración probable de la hospitalización; cuando se produzca el alta en el hospital o en otro establecimiento sanitario, la institución del lugar de estancia notificará, en el mismo plazo, a la institución competente, la fecha de alta.

3) Para obtener la autorización a la que está subordinada la concesión de prestaciones, a que se refiere el párrafo 4) del artículo 12 del Convenio, la institución del lugar de estancia dirigirá una solicitud a la institución competente. Cuando, en caso de urgencia absoluta, estas prestaciones hayan sido facilitadas sin la autorización de la institución competente, la institución del lugar de estancia avisará inmediatamente a dicha institución.

4) Los casos de urgencia absoluta, según el artículo 12, párrafo 4), del Convenio, serán aquellos en los que el suministro de la prestación no pueda diferirse sin poner gravemente en peligro la vida o la salud del interesado. En los casos en que accidentalmente se rompa o deteriore una prótesis o un aparato, será suficiente, para determinar la urgencia absoluta, justificar la necesidad de la reparación o de la renovación del aparato en cuestión.

#### Artículo 8.º

1) Para beneficiarse de las prestaciones económicas durante una estancia temporal en el territorio de una parte contratante que no sea el del país competente, el trabajador a que se refiere el párrafo 1) del artículo 12 del Convenio está obligado a dirigirse inmediatamente a la institución del lugar de estancia, prestando, si la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra lo prevé, un certificado de incapacidad para el trabajo expedido por el Médico que le asista. Dará a conocer, además, su dirección en el país en que se encuentre, así como el nombre y dirección de la institución competente. Tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que el trabajador se haya dirigido a la institución del lugar de estancia, ésta ordenará que se realice un reconocimiento médico del trabajador por uno de sus Médicos

inspectores. El informe de este Médico, que mencionará la duración probable de la incapacidad para el trabajo, se dirigirá por la institución del lugar de estancia a la institución competente dentro de los tres días siguientes a la fecha del reconocimiento. Dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de este informe por la institución competente, dicha institución comunicará a la institución del lugar de estancia si el trabajador puede beneficiarse de prestaciones económicas en el país en que se encuentre.

2) Cuando el Médico inspector compruebe que el trabajador ha recuperado su capacidad para reanudar el trabajo, la institución del lugar de estancia notificará al trabajador el alta de su incapacidad de trabajo y enviará sin demora una copia de esta notificación a la institución competente. Por lo que se refiere a los trabajadores que no están comprendidos en el apartado a) del artículo séptimo del Convenio, si el Médico inspector comprobare que su estado de salud no les impide su regreso al país competente, la institución del lugar de estancia les notificará inmediatamente dicho dictamen médico y dirigirá una copia de esta notificación a la institución competente.

3) La institución del lugar de estancia efectuará la información administrativa del trabajador a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo como si se tratase de un asegurado propio.

4) La institución competente abonará las prestaciones económicas por medio de giro postal internacional, informando a la institución del lugar de estancia. Sin embargo, estas prestaciones podrán ser abonadas por la institución del lugar de estancia por cuenta de la institución competente si esta última da su conformidad. En este caso, la institución competente pondrá en conocimiento de la institución del lugar de estancia el importe de las prestaciones y la o las fechas en las que éstas deben ser pagadas, así como la duración del percibo de dichas prestaciones.

#### Artículo 9.º

1) Para conservar los beneficios de las prestaciones en el país de su nueva residencia, el trabajador a que se refiere el párrafo 2) del artículo 12 del Convenio deberá presentar a la institución del lugar de su nueva residencia una certificación por la que la institución competente le autoriza a conservar el disfrute de las prestaciones después del traslado de su residencia. Dicha institución indicará, en su caso, en esta certificación, la duración máxima de la percepción de las prestaciones en especie, de acuerdo con lo previsto por la legislación por ella aplicada.

La institución competente podrá, después del cambio de residencia del trabajador y a petición de éste, expedir la certificación cuando ésta no haya podido ser librada anteriormente por causa de fuerza mayor.

2) Para la concesión de prestaciones por la institución de la nueva residencia del trabajador serán aplicables por analogía las disposiciones de los párrafos 2) y 3) del artículo séptimo y las del artículo octavo del presente Acuerdo.

3) La institución de la nueva residencia realizará periódicamente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la institución competente, reconocimientos del beneficiario, a fin de determinar si la asistencia médica se le dispensa efectiva y regularmente. Dicha institución está obligada a practicar tales reconocimientos y a informar mensualmente de sus resultados a la institución competente.

La continuación de la asistencia médica permanecerá a cargo de la institución competente sólo si se cumplen estas reglas.

4) Las disposiciones de los párrafos 1) al 3) del presente artículo serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador que trasladan su residencia al territorio de la Parte Contratante, que no sea el país competente, después de la realización del riesgo de enfermedad o de maternidad.

5) Cuando la institución del lugar de residencia compruebe que el trabajador puede reanudar el trabajo, le notificará la fecha del alta de su incapacidad para el mismo y enviará inmediatamente copia de esta notificación a la institución competente. El mismo procedimiento se aplicará cuando la institución del lugar de residencia compruebe que la hospitalización debe terminar. Las prestaciones económicas dejarán de ser abonadas a partir de la fecha del alta de la incapacidad para el trabajo fijada por la institución del lugar de residencia.

6) Cuando la institución competente, basándose en los informes que haya recibido, decida que el trabajador se encuentra en condiciones para reanudar el trabajo, solicitará de la institución del lugar de residencia que comunique su decisión al trabajador. Las prestaciones económicas dejarán de abonarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual el trabajador haya

sido informado de la decisión tomada por la institución competente.

7) Cuando por la institución del lugar de residencia y por la institución competente se fijen, en el mismo caso, fechas diferentes para determinar la del cese de la incapacidad para el trabajo, prevalecerá la fecha fijada por la institución competente.

#### Artículo 10

1) Para disfrutar de las prestaciones en especie en el país de su residencia, los miembros de la familia a que se refiere el párrafo primero del artículo 13 del Convenio, están obligados a inscribirse en la institución del lugar de su residencia presentando los siguientes documentos justificativos:

i) Una certificación, expedida por la institución competente a petición del trabajador, acreditativa de la existencia del derecho a las prestaciones en especie del trabajador e indicando los nombres de los miembros de su familia declarados por el trabajador. Esta certificación será válida mientras que la institución competente no notifique a la institución del lugar de residencia la anulación de dicha certificación.

ii) Los documentos justificativos normales exigidos por la legislación del país de residencia para la concesión de prestaciones en especie a los miembros de la familia.

2) La institución del lugar de residencia comunicará a la institución competente si los miembros de la familia tienen o no derecho a las prestaciones en virtud de la legislación aplicada por la primera institución.

3) La concesión de las prestaciones en especie a los miembros de la familia estará subordinada a la validez de la certificación a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

4) El trabajador y los miembros de su familia estarán obligados a informar a la institución del lugar de residencia de estos últimos de todo cambio en su situación que pueda modificar el derecho de los miembros de la familia a las prestaciones en especie, particularmente el cese o cambio de empleo del trabajador, así como cualquier traslado de residencia o de la estancia de éste o de un miembro de su familia.

5) La institución del lugar de residencia prestará sus buenos oficios a la institución competente que se proponga entablar un recurso contra el beneficiario que haya obtenido prestaciones indebidamente.

#### Artículo 11

En el caso a que se refiere el párrafo 2) del artículo 13 del Convenio, la institución competente solicitará, si resulta necesario, a la institución del lugar de la última residencia de cualquier miembro de la familia que hubiera trasladado su residencia al territorio del país competente, que le facilite informes relativos al período en que se recibieron las prestaciones inmediatamente antes del traslado.

#### Artículo 12

1) Para beneficiarse de las prestaciones sanitarias en el país de su residencia, el titular de una pensión o de una renta a que se refiere el párrafo 2) del artículo 15 del Convenio estará obligado a inscribirse en la institución del lugar de residencia, presentando una certificación por medio de la cual las instituciones deudoras de la pensión o de la renta hacen constar que el titular de la pensión o de la renta tiene derecho para sí y para los miembros de su familia a las prestaciones en especie en virtud de la legislación de la parte deudora de la pensión o de la renta. El organismo que expida el certificado remitirá duplicado del mismo al organismo de la otra Parte Contratante.

2) El titular de una pensión o de una renta estará obligado a informar a la institución del lugar de su residencia de cualquier cambio en su situación capaz de modificar su derecho a las prestaciones en especie, especialmente cualquier interrupción o suspensión en el percibo de su pensión o de su renta y cualquier cambio de su residencia o de la de los miembros de su familia.

3) El organismo que haya expedido la certificación podrá informar al organismo de la otra Parte Contratante de la extinción del derecho a prestaciones en especie del titular de una pensión o de una renta.

#### Artículo 13

1) Los importes efectivos de los gastos producidos por las prestaciones en especie, facilitadas en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 11 y de los párrafos 1), 2) y 6) del

artículo 12 del Convenio, serán reembolsados por las instituciones competentes a las instituciones que hubiesen facilitado las prestaciones citadas, según los datos que resulten de la contabilidad de las mismas.

2) No podrán ser tomadas en cuenta, a efectos de reembolso, tarifas superiores a las aplicables a las prestaciones en especie concedidas por la institución que hubiera facilitado las prestaciones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

3) Las disposiciones del párrafo primero del presente artículo se aplicarán, por analogía, a las prestaciones previstas en el párrafo 4), segunda frase, del artículo octavo del presente Acuerdo.

#### Artículo 14

1) Los gastos producidos por las prestaciones en especie que se concedan en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 13 del Convenio se valorarán a tanto alzado para cada año civil.

2) El importe del tanto alzado se obtendrá multiplicando el coste medio anual por familia por el número medio anual de las familias que haya de tenerse en cuenta según resulta de los censos basados en las relaciones de inscripción expedidas por los organismos competentes.

3) El coste medio anual por familia será igual para cada Parte Contratante, a la media, por familia, de los gastos producidos por el total de las prestaciones en especie otorgadas por las instituciones del país en cuestión al total de familias de los asegurados sometidos a la legislación de dicho país, según resulte, para España, de las estadísticas oficiales y para Luxemburgo lo admitido en sus relaciones con los otros Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea.

#### Artículo 15

A los fines del artículo 15, párrafo 2), del Convenio, se aplicará, por analogía, el artículo 14 del presente Acuerdo.

#### Artículo 16

1) Para la aplicación del artículo 16 del Convenio las instituciones interesadas actuarán por intermedio de l'Unión de Caisses de Maladie en Luxemburgo y del Instituto Nacional de Previsión en España.

2) Los reembolsos señalados se efectuarán para cada semestre civil en el curso del semestre siguiente.

#### CAPÍTULO 2

*Invalidez, vejez y muerte (pensiones). Presentación y tramitación de solicitudes*

#### Artículo 17

1) Para beneficiarse de las prestaciones en virtud de las disposiciones del capítulo 2 del título III del Convenio, el trabajador o el superviviente deberá dirigir su solicitud a la institución competente del lugar de su residencia, según las modalidades determinadas por la legislación del país de residencia.

2) Cuando el trabajador o el superviviente de un trabajador que no resida en España o en el Gran Ducado de Luxemburgo solicite los beneficios de una prestación, en virtud de las disposiciones del capítulo 2 del título III del Convenio, deberá dirigir su solicitud a la institución competente del país bajo cuya legislación el trabajador hubiese estado asegurado en último lugar.

3) El solicitante indicará, en la medida de lo posible, la o las instituciones de los dos países en las que el trabajador ha estado asegurado.

#### Artículo 18

La solicitud, presentada de conformidad con las disposiciones del artículo precedente, será tramitada por el organismo de enlace al cual se haya dirigido.

#### Artículo 19

1) Para la tramitación de las solicitudes de prestaciones debidas en virtud de las disposiciones del capítulo 2 del título III del Convenio, la institución de instrucción utilizará un formulario que comprenderá especialmente la relación y el resumen de los períodos de seguro y períodos asimilados cumplidos por el asegurado en virtud de las legislaciones a las que ha estado sometida.

2) La remisión de estos formularios a las instituciones competentes del otro país sustituirá al envío de los documentos justificativos.

#### Artículo 20

1) La institución de instrucción consignará en el formulario a que se refiere el artículo anterior los periodos de seguro y periodos asimilados, cumplidos según la legislación que le sea aplicable, y enviará dos ejemplares de dicho formulario al Organismo de enlace.

2) Este Organismo completará el formulario indicando los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos según su propia legislación y lo devolverá por duplicado a la institución de instrucción. Además, consignará en el formulario los siguientes datos: el importe de los beneficios a que tendría derecho en virtud de su propia legislación, considerando las disposiciones del capítulo 2, del título III del Convenio; el importe de la prestación a que podría aspirar el solicitante, sin aplicar las disposiciones del artículo 18 del Convenio por los únicos periodos de seguro y periodos asimilados, cumplidos en virtud de la legislación por ella aplicada, así como la indicación de las vías y plazos para recurrir.

3) Antes de fijar la prestación, según las disposiciones del capítulo 2 del título III del Convenio, y en los casos en que pudiera producirse un retraso, la institución de la instrucción abonará un anticipo recuperable, calculado en función del importe de la prestación que debiera pagarse en virtud de la legislación nacional aplicada por dicha institución, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio.

#### Artículo 21

1) Si la institución de instrucción comprobare que el solicitante tiene derecho a los beneficios que se otorgan por lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 19 del Convenio, determinará el complemento al cual el interesado sea acreedor en virtud de dichas disposiciones.

2) Cuando al aplicar el párrafo 2) del artículo 19 del Convenio la liquidación de la pensión haya de pagarse en diferentes monedas nacionales, se efectuará aplicando para la conversión el cambio oficial del día en que se liquide la misma. En caso de variaciones en el cambio, no procederá la revisión de la pensión más que cuando las diferencias excedan del 10 por 100.

#### Artículo 22

La institución de instrucción notificará al solicitante las decisiones que adopte con respecto a la liquidación de las prestaciones calculadas en aplicación del artículo 19 del Convenio, advirtiéndole de las vías y plazos para entablar los recursos previstos por cada una de las legislaciones aplicadas. Además, dicha institución remitirá copia de esta notificación a cada una de las instituciones competentes del otro país y comunicará la fecha en la que esta notificación hubiera sido remitida al solicitante.

#### *Pago de prestaciones*

#### Artículo 23

1) Las prestaciones debidas, según la legislación luxemburguesa, serán transferidas globalmente por los organismos deudores, a su vencimiento, al Instituto Nacional de Previsión en Madrid, con una relación de los beneficiarios.

Las prestaciones debidas, de acuerdo con la legislación española serán transferidas globalmente por los organismos deudores, a su vencimiento, con la lista indicativa de los beneficiarios a la Entidad aseguradora contra la vejez e invalidez en Luxemburgo.

2) Los gastos de esta transferencia estarán a cargo de la institución competente.

3) Las prestaciones se abonarán al titular por el organismo intermediario del país de residencia a que se refiere el párrafo 1), ateniéndose a las modalidades aplicables al pago de sus propias prestaciones.

El organismo intermediario podrá recurrir, en su caso, al organismo pagador de prestaciones análogas nacionales, a cargo de este último.

#### Artículo 24

Cuando el organismo español pagador de una pensión luxemburguesa se entere de que el titular de la pensión ya hubiera fallecido el día primero del mes a que se refiere el pago, retendrá su importe y lo acreditará al organismo luxemburgués.

#### CAPÍTULO 3

#### *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*

#### Artículo 25

1) Las prestaciones económicas debidas a los beneficiarios que se encuentren en el otro país se pagarán por intermedio de la institución del lugar de residencia.

2) Las disposiciones del presente Acuerdo, relativas a las prestaciones sanitarias en caso de enfermedad, serán aplicables, por analogía, a la concesión de prestaciones sanitarias por causa de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales.

3) Lo dispuesto en el artículo 24 es de aplicación.

#### Artículo 26

Para estimar el grado de incapacidad, en el caso a que se refiere el artículo 21 del Convenio, el trabajador estará obligado a facilitar a la institución competente del país bajo cuya legislación el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera ocurrido los datos necesarios relativos a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales ocurridos anteriormente bajo la legislación del otro país, cualquiera que fuera el grado de incapacidad producido en tales casos. Si dicha institución lo estima necesario, podrá hacer las averiguaciones oportunas en las instituciones que hayan sido competentes, para asegurar la reparación.

#### CAPÍTULO 4

#### *Paro*

#### Artículo 27

1) Para beneficiarse de alguna de las disposiciones del artículo 24 del Convenio, el interesado estará obligado a presentar a la institución competente una certificación relativa a los periodos que hayan de tenerse en cuenta, en la medida que se requiera para completar los periodos cumplidos, en virtud de la legislación aplicada por dicha institución.

2) La certificación será expedida, a petición del interesado, por la institución del país en que éste hubiese cumplido los periodos que hayan de tenerse en cuenta. Si el interesado no presentase la certificación, la institución competente solicitará de la institución en cuestión la formalización y envío de la misma. Sin embargo, si el interesado hubiese presentado ya una certificación, según el artículo cuarto del presente Acuerdo, la institución competente deberá dirigirse a la institución en que obrase dicha certificación.

#### CAPÍTULO 5

#### *Subsidios familiares*

#### Artículo 28

A los fines del artículo 26 del Convenio, serán aplicables, por analogía, las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

#### TÍTULO III

#### *Mutualismo Laboral*

#### Artículo 29

1) A los fines de los párrafos 2) y 3) del artículo 28 del Convenio, las instituciones del «Mutualismo Laboral» entregarán a todo trabajador luxemburgués que lo solicite una certificación respecto a las cotizaciones satisfechas y al principio y fin de los periodos correspondientes.

2) Esta certificación deberá solicitarse en un plazo de cinco años, a partir de la fecha de salida del trabajador de España, bajo pena de prescripción de sus derechos.

#### Artículo 30

Para el pago de pensiones del «Mutualismo Laboral» a los titulares que residan en Luxemburgo, será aplicable el artículo 23.

#### TÍTULO IV

#### *Disposiciones diversas*

#### Artículo 31

1) Cuando las prestaciones económicas se paguen por intermedio de un organismo del lugar de residencia, el organismo competente informará al organismo pagador de las causas que,

por su naturaleza, pudieran motivar la suspensión, la modificación o el cese de los derechos o prestaciones.

2) El organismo pagador interrumpirá todo pago cuando surja cualquiera de las causas citadas anteriormente y lo comunicará al organismo competente.

#### Artículo 32

1) Para aplicación de los artículos 10, 18, párrafo 1), artículo 19, párrafo 1), apartado b), del Convenio, los periodos de seguro y asimilados, cumplidos en virtud de las disposiciones de los dos países, serán totalizados por la adquisición, mantenimiento o reanudación del derecho a las prestaciones, así como para el cálculo de las prestaciones, conforme a las normas siguientes:

a) Cuando un periodo de seguro, cumplido a título de un seguro obligatorio, en virtud de la legislación de un país, coincida con un periodo de seguro, cumplido por aplicación de un seguro voluntario o facultativo, continuado en virtud de la legislación del otro país, sólo se tomará en cuenta el primer periodo.

b) Cuando un periodo de seguro, cumplido en virtud de la legislación de un país, coincida con un periodo asimilado en virtud de la legislación del otro país, solamente se tomará en cuenta el primer periodo.

c) Cuando la legislación de los dos países considere a la vez un mismo periodo asimilado, sólo se tomará en cuenta el aplicable por la institución competente del país a cuya legislación el asegurado hubiera estado sometido a título obligatorio en último lugar, antes de dicho periodo; cuando el asegurado no haya estado sometido, a título obligatorio, a la legislación de un país, antes de dicho periodo, éste se tendrá en cuenta por la institución competente del país a cuya legislación haya estado sometido, a título obligatorio, por primera vez, después del periodo en cuestión.

d) En el caso en que no pudiera determinarse exactamente la época durante la cual se hubiesen cumplido ciertos periodos, en virtud de la legislación de una Parte Contratante, las instituciones competentes podrán acceder a que dichos periodos puedan tomarse en cuenta si utilizando los medios complementarios se probase debidamente la realización de los trabajos que hubiesen dado lugar a los periodos de seguro.

2) Si en virtud del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo no se tuvieran en cuenta los periodos de seguro, cumplidos a título de un seguro voluntario o facultativo, conforme a la legislación de una Parte Contratante, en materia de seguro de invalidez-vejez-muerte (pensiones), las cotizaciones correspondientes a dichos periodos se considerarán como destinadas a incrementar las prestaciones debidas, en virtud de dicha legislación.

#### Artículo 33

1) La inspección administrativa y médica de los titulares de prestaciones de una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra se efectuará a petición del Organismo competente por medio del Organismo pagador u Organismo de enlace, que podrá servirse del Organismo que él designe.

2) Cualquier institución competente conservará, no obstante, el derecho a disponer el reconocimiento médico del titular por un Médico de su elección.

#### Artículo 34

Para valorar el grado de invalidez, las instituciones de cada país tendrán en cuenta los dictámenes médicos, así como los informes de orden administrativo reunidos por las instituciones del otro país.

Dichas instituciones conservarán, sin embargo, el derecho a ordenar el reconocimiento del interesado por un médico de su elección.

#### Artículo 35

Cuando, como consecuencia de la inspección a que se refiere el artículo 33 del presente Acuerdo, se comprobare que el titular de una de las prestaciones señaladas en dicho artículo disfrute o hubiese disfrutado de las prestaciones estando o habiendo estado trabajando o que tuviesen ingresos que excedieran del límite prescrito, se dirigirá un informe a la institución competente. El informe indicará la naturaleza del empleo, el importe de las retribuciones o ingresos que el interesado hubiese obtenido en el curso del último trimestre transcurrido, la remuneración normal percibida en la misma región por un trabajador de la

categoría profesional a la que el interesado perteneciese en la profesión ejercida antes de producirse su invalidez, así como, en su caso, el dictamen de un Médico especialista sobre el estado de salud del interesado.

#### Artículo 36

Cuando, después de la suspensión de una prestación, el interesado recupere su derecho a la misma mientras resida en el territorio del otro país, las instituciones interesadas intercambiarán todos los datos necesarios para la reanudación del pago de la prestación.

#### Artículo 37

Los gastos producidos por los reconocimientos médicos, periodos de observación, desplazamientos de Médicos y consultas administrativas o médicas necesarias para el ejercicio del control administrativo o médico estarán a cargo de la institución que realice la inspección, sirviendo de base la tarifa aplicada por la misma y se le reembolsarán por la institución que haya solicitado dicha inspección.

#### Artículo 38

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Luxemburgo en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua francesa, haciendo igualmente fe los dos textos.

Luxemburgo, el 22 de junio de 1963.—Por el Estado español, Casa Miranda.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, E. Schaus y E. Colling.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de agosto de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación del Convenio de Seguridad Social a que hace referencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de agosto de 1965.

Madrid, 26 de agosto de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2700/1965, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria.*

La Ley ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que creó el Cuerpo de Ingenieros Navales, preveía en su artículo diez la promulgación del correspondiente Reglamento que viniese a desarrollar la organización y funciones del mismo.

La complejidad de todo Reglamento orgánico, las delicadas cuestiones que necesariamente ha de abordar, así como la expectativa de publicación de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado han sido las causas fundamentales que han impedido cumplir el plazo señalado en la Ley de creación del Cuerpo.

Las principales notas características de este Reglamento son no sólo su correspondencia con la citada Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sino su adecuación al régimen que para los funcionarios civiles establece el texto articulado de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. El aspecto más relevante de esta adecuación es el de la supresión de las categorías personales y de todo lo relacionado con ellas, dando así primacía a la Ley de Funcionarios sobre la de creación del Cuerpo. Ello ha obligado también en cuanto al Consejo de Ingeniería Naval a sustituir el requisito de las categorías por una determinada antigüedad en el Cuerpo.

Por otra parte se ha consultado a los Organismos y autoridades que pudieran estar interesados en la materia que regula el Reglamento

Finalmente debe señalarse que no se ha regulado el Consejo de Ingeniería Naval, también creado por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, tanto por entender que esta materia tiene entidad suficiente para requerir autonomía legislativa como por seguir el criterio adoptado para los demás órganos consultivos del Ministerio de Industria, que tienen regulación independiente